



Radicado: **080014053010202100028-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ORLANDO MIRANDA.**
Demandado: **SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA (CUNDINAMARCA).**
Vinculados: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha Febrero 04 de 2021 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053010202100028-01 incoada en nombre propio por el señor ORLANDO MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N°13'809.621 de Bucaramanga (Santander) contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA (CUNDINAMARCA), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor ORLANDO MIRANDA contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA (CUNDINAMARCA), correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 22 de enero de 2021 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Además, ordenó vincular al trámite a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 24 de febrero de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes: *“El (los) comparendo(s) 9542881 prescribió(ron) de acuerdo con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (ver prueba 1) a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) del municipio de COTA en donde solicitaba que se aplicara la caducidad y el mandamiento de pago (si existía) de dicho(s) comparendo(s). En su respuesta (ver prueba 2) la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de COTA me niega la caducidad sin argumentos jurídicos válidos además de que no me allega el(los) mandamiento(s) de pago lo cual es prueba de que no había cobro jurídico o coactivo.”*

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

- 1) Fotocopia del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE COTA.
- 2) Respuesta del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE COTA.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA revocar orden de mandamiento de pago en cobro coactivo No.00000000677573 y en consecuencia notifique la orden de comparendo a la dirección

de mi residencia que reposa en su sistema, carrera 51B No 94-160, Conjunto Residencial Barranquilla Linda, de la ciudad de Barranquilla.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA (CUNDINAMARCA) compareció al trámite y dentro de sus razones expresó:

“... ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA. Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para dar contestación al juzgado. Como consecuencia, se recibió la información que permite establecer lo siguiente: RESPECTO A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 9542881 DEL 30 DE SEPIEMBRE DE 2010 Revisado el expediente se evidencia que el día 30 de septiembre de 2010 se le impuso orden de comparendo al señor ORLANDO MIRANDA, por incurrir en la infracción de tránsito con código 12, conducir un vehículo sin llevar consigo licencia de conducción. El día 8 de octubre de 2010, mediante acta de audiencia No. 4340, siendo el día sexto día hábil a la fecha de inicio del proceso contravencional una vez surtido el trámite de notificación (Art. 135 del CNTT), el profesional universitario de la Sede Operativa de Cota declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que el señor ORLANDO MIRANDA, no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta. Audiencia que fue suspendida para el día 17 de noviembre de 2010. Para lo cual, mediante Resolución No. 3875 del 17 de noviembre de 2010, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002. Así las cosas, mediante Resolución No. 5985 del 28 de febrero de 2011 se libró mandamiento de pago contra el señor ORLANDO MIRANDA, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre, interrumpiéndose así el término de prescripción (Art. 159 CNTT). El día 22 de noviembre de 2012, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, emitió informe secretarial en el cual dejó constancia que verificadas las guías telefónicas y las bases de datos de las entidades con las cuales se tenía convenio de intercambio de información no fue encontrada dirección para hacer el envío de la notificación personal, razón por la cual, ordenó notificar al infractor por medio de publicación en un diario de amplia circulación de conformidad con el artículo 563 del Estatuto Tributario. A través, de constancia del 12 de julio de 2017 se evidencia que el día 8 de enero de 2013 se notificó mandamiento de pago No. 5985 de 2011 mediante aviso, y que a su vez el día 29 de enero de 2013 se vencieron los términos de 15 días hábiles que tenía el infractor para excepcionar contra el mandamiento de pago, como se evidencia en constancia de vencimiento de términos del 12 de julio de 2017. Por lo anterior, mediante Resolución No. 26940 del 12 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, la cual se notificó por aviso de publicación No. 139 del 3 de octubre de 2017. Ahora bien, debe señalarse que el ahora accionante conocía de la infracción impuesta toda vez que acepto y firmo la orden de comparendo, así mismo, en dicha orden de comparendo en el numeral 14 se indicó que dentro de los tres (3) días siguientes debía presentarse para ser escuchado en audiencia pública en la regional de tránsito de Cota. Por lo que se concluye que la Sede Operativa y la Oficina de Procesos Administrativos en aras de garantizar el debido proceso al señor Orlando Miranda y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNTT. RESPECTO A LOS DERECHOS DE PETICIÓN Revisado el expediente se evidencia que se recibieron en diferentes momentos dos (2) derechos de petición radicados por el señor Orlando Miranda, de los cuales se realiza mención a continuación: a. Derecho de petición No. 2020005909 del 14 de enero de 2020. En el Derecho de petición con número de radicado No. 2020005909 del 14 de enero de 2020 solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 9542881. El derecho de petición fue resuelto mediante oficio del 25 de febrero de 2020 y fue enviado y entregado por la transportadora Servientrega en la dirección proporcionada en por el ahora accionante en la Petición antes señalada, cabe resaltar que en la respuesta dada se indicó: (...) me permito remitir copia de la Resolución No. 2276 (...) por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N° 9542881 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 de la Sede Operativa de COTA (...). b. Derecho de petición No. 2020101621 del 26 de octubre de 2020. En cuanto al Derecho de Petición No. 2020101621 del 26 de octubre de 2020, el ahora accionante solicitó la prescripción de la orden de comparendo 9542881, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2020613489 del 11 de noviembre de 2020 y enviado al correo indicado por el accionante en el escrito de petición a saber: ingemir@gmail.com.

Respuesta en la que se indicó: (...). Revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. 2276 de fecha 25 DE FEBRERO DE 2020 la cual fue enviada mediante guía de Servientrega N° 2064134334, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de comparendo N° 9542881 de fecha 30 de septiembre de 2010, impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de COTA, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto da la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso (...). De acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, se concluye que la respuesta expedida al derecho de petición en el cual el señor Orlando Miranda solicitaba la prescripción de la orden de comparendo N° 9542881, fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente y en el mismo se indicó las razones de hecho y de derecho en las que el ejecutor no accede a la solicitud de declaración de prescripción de la orden de comparendo en mención. Así las cosas, es claro que esta entidad no ha violado el debido proceso dentro del proceso contravencional, toda vez que, se notificó atendiendo los preceptos legales, se dio la oportunidad de presentarse audiencia para controvertir o aportar pruebas dentro del proceso contravencional, así como la oportunidad de excepcionar el mandamiento de pago. ANALISIS DEL CASO. Revisado el expediente se tiene que en primer lugar que la respuesta que otorga el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición, en segundo lugar, que como se indicó en los argumentos y fundamentos jurídicos de este documento el mandamiento de pago y el proceso de cobro coactivo administrativo se notificó conforme con lo establecido legalmente, en tercer lugar que nos encontramos ante un HECHO INEXISTENTE, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006, en la que señala: “que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme los requisitos previstos por la Jurisprudencia la acción carecerá de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez.” Y también tiene sentaderecho jurídico en la sentencia T- 612 de 2.009: “Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la constitución política, en forma reiterada ha señalado que el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. Así las cosas, y con base en la documentación relacionada, es posible concluir que, con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la acción debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es Necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental. PETICION. Con fundamento en lo hasta acá expuesto, solicitamos al juzgado respetuosamente de desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.”

- La vinculada FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... HECHOS. Indica el accionante, que elevó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Cota, solicitando la prescripción del comparendo No. 9542881, sin embargo, asegura que su solicitud fue negada. En virtud de lo anterior, el accionante sostiene que se le han vulnerado los derechos fundamentales, en consecuencia, este sea protegido y se ordene a la entidad accionada, declarar la caducidad de la orden de comparendo objeto de la presente acción. De conformidad con lo mencionado con anterioridad ese Despacho solicita al Simit informar todo lo relacionado con los hechos de la acción en referencia. CONSIDERACIONES. De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, considera necesario realizar las siguientes precisiones: En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de

información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit-, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por otra parte, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 consagra: "Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos." Lo anterior indica que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Respecto de declarar la caducidad de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante. PETICIÓN. De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante."

- La vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no compareció al trámite.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 04 de febrero de 2021 consideró:

“... El señor Orlando Miranda Márquez promovió la tutela contra la Secretaría de Tránsito de Cota (Cundinamarca) por considerar que se le vulneró el derecho al debido proceso, al negarse a decretar la caducidad del comparendo No 9542881 y al no expedirle copia del mandamiento de pago relativo a dicho comparendo. La accionada mostró desinterés en las resultas del proceso, no obstante, obra prueba de la respuesta que dio al actor sobre la solicitud de prescripción, en la cual indicó la imposibilidad de decretar la prescripción pues todo el procedimiento se sujetó al debido proceso y fundamentado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículo 159, norma especial reguladora de la prescripción en temas de infracciones de tránsito. Considera la accionante que al no hacerle entrega del mandamiento de pago el cobro por jurisdicción coactiva nunca fue iniciado, aseveración que contrasta con el estado de cuenta del actor en la base de datos del Simit, anexó al escrito de contestación de la Federación Colombiana de Municipios, en el que se observa que respecto al comparendo No. 9542881 se profirió la Resolución No. 5985 del 28 de febrero de 2011 y se encuentra en cobro coactivo. Ahora bien, al cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito, la pretensión del actor está encaminada a que se deje sin efecto el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, el cual tiene su fundamento en la sanción o multa traducida en la imposición del comparendo No 9542881, desconociendo el carácter residual de la acción de tutela. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial, y en este caso el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede solicitar, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, con la finalidad de proteger los derechos considere vulnerados o en peligro de serlo. Tampoco demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que la entidad administrativa haya incurrido en alguna vía de hecho que conllevara a la prosperidad de esta acción, lo que impide el amparo de su debido proceso. Por otra parte, como no está acreditado que la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA (CUNDINAMARCA), le haya hecho llegar copia del mandamiento de pago, se amparará su derecho de petición y se ordenará al organismo de tránsito, que, en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de este proveído, le haga llegar copia del mandamiento de pago expedido como consecuencia del comparendo No. 9542881, a la dirección física y/o electrónica suministrada en su petición.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

Las razones de la impugnación se resumen así:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se tuvo en cuenta que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito establece que la prescripción se presenta cuando han transcurrido 3 años luego del comparendo y que solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago cosa que no ocurrió en este caso. Tampoco se tuvo en cuenta la circular 68811 de 2011 del Ministerio de Transporte que ordena aplicar la caducidad y la prescripción en los casos que se presente. b) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición. c) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce de mi derecho al debido proceso y legalidad teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad (Transito) de COTA no se ajustó a la ley al no aplicar la caducidad de que habla el artículo 159 de Código Nacional de Tránsito para los comparendos que tienen más de 3 años y no tienen mandamiento de pago (cobro jurídico). d) Al no respetarse el debido proceso en mi caso, por ende, no se respeta tampoco mi derecho a la legalidad y hacer juzgado en base a leyes preexistentes pues para poder hacer efectivo el segundo es necesario que se cumpla el primero. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no valoró adecuadamente mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Transito (Movilidad) de COTA. Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y la legalidad.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados

fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE COTA que aplique la caducidad al comparendo No. 9542881.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que el accionante en su escrito de tutela señala que presentó derecho de petición el cual fue atendido y puesto en conocimiento del peticionario, como se evidencia en las pruebas que aporta junto con la contestación de la tutela.

Al examinar la respuesta brindada por la entidad accionada, se puede evidenciar que en la misma explica detalladamente el procedimiento a seguir para dirimir las controversias que se susciten en cuanto al trámite que debe seguirse cuando se imponga una multa y las herramientas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos que son permitidos por la ley para la identificación de un vehículo infractor, y para recolectar pruebas que permita dar apertura a un comparendo, y que basta tener la identificación plena del vehículo y de su último propietario para proceder con la imposición de la infracción, tal como se procedió en el caso de la accionante, al utilizar los datos que reposaban en la base del RUNT.

Además, se establece de la respuesta que otorga el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la accionada al derecho de petición, que se cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición, pues como se indicó en los argumentos y fundamentos jurídicos de este documento el mandamiento de pago y el proceso de cobro coactivo administrativo se notificaron conforme con lo establecido legalmente.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural. En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de

la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo. De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la nulidad de los comparendos que originaron esta litis, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Febrero 04 de 2021, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053010202100028-01 incoada en nombre propio por el señor ORLANDO MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13'809.621 de Bucaramanga (Santander) contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA (CUNDINAMARCA), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4° del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c084e3888e91e9f88bf2a25c2bff7d8893c6c7070f8bbb605c6a7c198cfc2dc**

Documento generado en 18/03/2021 08:08:29 AM